662
(29 de junio de 1960)

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
Oficina del Administrador
San Juan, Puerto Rico

1:45 P.M.

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella - Sec. de Estado

RESOLUCION PARA
LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

por: Jorge Iglesias Valcárcel - Asesor Legal

Bajo las disposiciones de la Ley Núm. 125, aprobada en 7 de mayo de 1942, según enmendada, yo, Teodoro Moscoso, Administrador de Fomento Económico, promulgo el siguiente Reglamento mediante la presente

RESOLUCION NUM. 362

PARA REGLAMENTAR EL COBRO DE LOS DERECHOS DE PUERTO Y MULTAS ADMINISTRATIVAS EN LOS PUERTOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO E ISLAS ADYACENTES

DERECHOS DE PUERTO

Artículo 1.- Este reglamento se promulga bajo las disposiciones de las Secciones 39 y 40 de la Ley de Muelles y Puertos, Ley Núm. 59 de 30 de abril de 1928, según fue enmendada por la Ley Núm. 90 de 16 de junio de 1960 y por el Artículo 6, inciso (1) de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada.

Artículo 2.- Todo buque que entre y use de un puerto de los de la Isla de Puerto Rico o de las islas adyacentes y que se atraque a un muelle, desembarcadero o malecón, de servicio público o de propiedad privada, o que se atraque a cualquier otro barco que se encuentre atracado pagará por cada día natural, o parte del mismo, a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, a base del tonelaje bruto del barco, los siguientes derechos:

Tonelaje Bruto del Barco	Cargo por día o Fracción de Día
350 toneladas o menos	2.0 centavos por cada tonelada
de 351 a 999 toneladas	1.5 centavos por cada tonelada
de 1,000 toneladas en adelante	1.25 centavos por cada tonelada

Artículo 3.- Todo buque que entre y use de un puerto de los de la Isla de Puerto Rico o islas adyacentes, sin atracar a muelle, desembarcadero, o malecón alguno, ni a otro barco que se encuentre atracado al buque antes citado, y que efectúe las operaciones de carga o descarga por medio de lanchas, lanchones o barcazas, pagará por cada día natural, o parte de un día, mientras esté descargando o cargando, a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, a base del tonelaje bruto del barco, los siguientes derechos:

Tonelaje Bruto del Barco	Cargo por Día o Fracción de Día
350 toneladas o menos	2.0¢ por cada tonelada
de 351 a 999 toneladas	1.5¢/ por cada tonelada
de 1,000 toneladas en adelante	1.25¢ por cada tonelada

Artículo 4.- El tonelaje bruto del barco se comprobará por el registro de éste o por su licencia u otro documento oficial, y en ausencia de éstos, por lo que estime justo la Autoridad de los Puertos.

Artículo 5.- Cuando un barco haga su entrada en un puerto y empiece sus operaciones de carga y descarga después de las seis y antes de las doce de la noche, y el tiempo transcurrido hasta la completa terminación del trabajo sea igual o menor de seis horas, trabajadas de una manera contínua, dicho período de tiempo se computará, para los efectos del pago de los derechos antes fijados, como equivalentes a un día de trabajo.

Artículo 6.- El pago se efectuará en las oficinas del Capitán del Puerto donde hiciere su entrada el buque, sin necesidad de requerimiento de pago.

Artículo 7.- Los derechos antes señalados no se aplicarán a los barcos de turismo conocidos como cruise ships, ni a los barcos pesqueros que traigan su propia pesca a los puertos de Puerto Rico.

Artículo 8.- Ningún barco podrá abandonar el puerto sin antes haber pagado el importe de los derechos de puertos antes señalados y las multas que se le impusieren con arreglo a derecho, pero en caso de hacerlo, el dueño, si reside en Puerto Rico, o su consignatario, agente o encargado en el pueblo en que se devenguen los derechos, será responsable del pago de éstos y de las multas impuestas.

Artículo 9.- El Capitán del puerto podrá detener la salida de un barco hasta tanto sean pagados los derechos adeudados y las multas impuestas al capitán, patrón o consignatario, dueño, agente o persona encargada de dicho barco; y cualquier capitán, patrón, consignatario, dueño

agente o persona encargada de un barco que actúe en violación de este artículo será castigado como se dispone en este Reglamento.

Artículo 10.- Las disposiciones de este Reglamento cesarán de aplicar en el puerto de Ponce tan pronto la Comisión del Puerto de Ponce notifique a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico que aquélla ha fijado y está cobrando derechos de puerto a todo buque que entre y use el puerto de dicha ciudad.

Artículo 11.- Este Reglamento empezará a regir en 1ro. de julio de 1960.

San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 1960.

(Firmado) Teodoro Moscoso
Administrador

ECONOMIC DEVELOPMENT ADMINISTRATION
Office of the Administrator
San Juan, Puerto Rico
RESOLUTION FOR THE PUERTO RICO PORTS AUTHORITY

Under the provisions of Act No. 125, approved on May 7, 1942, as amended, I, Teodoro Moscoso, Economic Development Administrator, hereby enact the following regulation by means of